**CONTRATO DE OBRA – Régimen jurídico**

Previo al inicio del examen de fondo de la alzada objeto de conocimiento por esta Subsección, es necesario analizar el régimen jurídico aplicable al asunto y recalcar que, en todo caso, la normatividad procesal relacionada con la caducidad de los medios de control es la contemplada en el estatuto adjetivo contencioso administrativo, de acuerdo con el criterio orgánico plasmado en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una controversia que inmiscuye como demandada a una sociedad de economía mixta con capital estatal mayor al 50%. (…) En ese sentido, se precisa que el régimen sustancial de contratación que reglamenta el negocio jurídico MA-0010785 suscrito entre Ecopetrol S.A. y la sociedad demandante Idrojet SRL es el derecho privado, de acuerdo con lo normado en el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, por tratarse de un convenio cuyo objeto se encontraba enmarcado en el giro ordinario de los negocios de la citada sociedad de economía mixta.

**CADUCIDAD – Términos**

Dilucidado lo anterior, se tiene que la figura de la caducidad corresponde a la carga que se impone al interesado de acudir a la administración de justicia e impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respecto de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derecho. Dicho fenómeno encuentra justificación en la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante situaciones indeterminadas. Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa a que opere la caducidad del medio de control, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia o convención de las partes, y el juez debe declararla de oficio cuando compruebe la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. (…) De la lectura del actual artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se puede inferir que el querer del legislador fue establecer unos tiempos para que quien se creyera lesionado en sus derechos pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, precisamente, no dejar en cabeza del afectado dicha posibilidad de manera indefinida, con el fin de ofrecer certeza y seguridad a los sujetos procesales, consolidando situaciones jurídicas. De este modo, no es un aspecto meramente formal, sino que, en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de control que se pretenda interponer. La caducidad se constituye entonces en una sanción que surge como consecuencia del transcurso del tiempo sumado a la inacción del individuo o entidad que debía acudir a la administración de justicia para demandar, al tiempo que tiene como finalidad liberar a la eventual contraparte de la incertidumbre sobre la posibilidad del nacimiento de un proceso litigioso y, en ese sentido, ofrecerle garantías sobre el tiempo en que ello puede acontecer, toda vez que los términos establecidos son perentorios.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Caducidad de la acción**

De los hechos narrados en la demanda se desprende que se trata de una controversia contractual sobre un acuerdo que requería de liquidación, pues las partes así lo dejaron plasmado en el contrato, pero que no fue posible de manera bilateral entre las partes, ni unilateralmente por la administración, dentro de los plazos pactados inicialmente, aunque de manera posterior se suscribió el documento de manera bilateral. El punto de debate en esta etapa se centra en determinar si podían las partes ampliar el plazo de liquidación unilateral, realizar la liquidación bilateralmente y en ese sentido, fijar a partir de cuando empezaba a contabilizarse el término de caducidad, teniendo en cuenta precisamente los plazos para realizar el procedimiento. Ahora bien, pese a tratarse de un contrato no sometido a la Ley 80 de 1993, es decir, no estar las partes obligadas a su liquidación (…) Al verificar las pruebas obrantes en el expediente se observa que las partes firmaron el acta de finalización de la obra el 13 de enero de 2013. El 12 de febrero de 2013, suscribieron el otro sí n.º 2 del contrato, el que acordaron: Modificar la cláusula segunda “plazo de ejecución del contrato” a fin de ampliar el plazo de liquidación de mutuo acuerdo del contrato en tres (3) meses (…). Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del referido medio de control, de conformidad con el literal (j) del artículo 164 de la Ley 1437, se estableció como regla general un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que fundaron la demanda. Sin embargo, en la misma disposición se fijaron algunos eventos que se rigen por otros criterios, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones o del contrato estatal

**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Plazos ilegales**

Frente a la posibilidad de acordar plazos distintos a los indicados legalmente para la liquidación de un contrato, en aquellos eventos en que se requiere, las normas parecen claras en permitirlo cuando esta ocurre por mutuo acuerdo. Sin embargo, cuando se trata de la liquidación unilateral se ha entendido que este es un plazo legal. En principio, es la autonomía de la voluntad el factor determinante del momento para realizar dicho ejercicio al final del contrato. Empero, en el evento en que las partes no lo señalen expresamente, el legislador estableció unos periodos con el fin de ofrecer certeza jurídica a las situaciones. En el contrato objeto de estudio las partes no estaban obligadas a pactar la liquidación por tratarse de un acuerdo sometido a las reglas del derecho privado y nada obstaba para que, si así lo consideraban, lo convinieran, siempre y cuando con ello no se transgrediera disposiciones de orden público. Al pactarse la liquidación del contrato, este se sometió a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011, como norma procesal de carácter imperativo, sin que la operancia del fenómeno quedara al arbitrio de las partes –contratante y contratista-.

**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Liquidación unilateral – Viabilidad de pactar un plazo – Derecho privado**

Así las cosas, si se entiende que la liquidación unilateral no es de aquellas que la Ley enlista como potestades o facultades excepcionales al derecho común, a fortiori nada impide que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes en ejercicio de la autonomía dispositiva puedan convenir su ejercicio, siempre y cuando dicha estipulación no vaya en contra de normas imperativas, buenas costumbres, de la buena fe contractual y no comporte el ejercicio abusivo de un derecho. Luego si lo que ocurre es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado, las partes pactan la facultad de una de ellas para liquidar unilateralmente el contrato en caso de que no se haya podido intentar la liquidación bilateral, dicha cláusula resulta totalmente válida, así como también los diferentes actos contractuales que se expidan en su ejercicio, siempre y cuando no vaya en contra de normas imperativas, buenas costumbres, la buena fe contractual y no comporte el ejercicio abusivo de un derecho. 31. La convención sobre el punto cobra especial relevancia para la contabilización del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, pues permite que encaje dentro del supuesto (V) previsto en el artículo 164 de la Ley 1437, referido a aquellos asuntos en que se requería la liquidación, toda vez que se pactó, y que no fue posible realizarla de manera bilateral ni unilateral en los plazos acordados para el efecto.

**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Caducidad de la acción – Liquidación extemporánea – Término de caducidad – Ampliación del término para liquidar**

Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha analizado aquellos eventos que las partes contratantes suscribían liquidaciones bilaterales luego de fenecidos los términos pactados para efectuarla de manera conjunta. Las distintas Subsecciones de la Sección Tercera de este cuerpo colegiado han concluido, de manera mayoritaria, que el término de caducidad, al ser un período legal, irrenunciable previo a su ocurrencia y de orden público, no podía estar sometido a la voluntad absoluta de las partes y por ello, prohijó la tesis de que las denominadas liquidaciones extemporáneas no tenían la entidad de interrumpir y por ende, reiniciar, los plazos luego de la materialización, de pleno derecho, del fenómeno extintivo sub examine. (…) si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior. (…) Como puede evidenciarse, tratándose de contratos guiados por el derecho privado en los cuales se pactó la necesidad de su liquidación, es ineludible que los intervinientes respeten los términos estipulados para finiquitarlos de manera bilateral, so pena que pierdan la competencia para ello. (…) Lo que no puede aceptarse con base en la jurisprudencia traída a colación, es que una vez fenecidos los plazos estipulados no inicie, de pleno derecho, el término de los dos años contemplados en la norma contenciosa administrativa para la operancia del fenómeno extintivo de la caducidad, y mucho menos que los contratantes habiliten que el conteo de este se reinicie en virtud de un acto jurídico extemporáneo como fue la suscripción de un acta de liquidación bilateral luego que la competencia para ello había expirado gracias al paso del tiempo.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E)**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00275-01(60469)**

**Actor: IDROJET SRL**

**Demandado: ECOPETROL S.A.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2017 en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró probada la excepción mixta de caducidad del medio de control propuesta por Ecopetrol S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero de 2016, la sociedad Idrojet SRL, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 en contra de Ecopetrol S.A., con el fin que se efectuaran múltiples declaraciones entre ellas la ruptura del equilibrio económico del contrato MA-0010785 y, como consecuencia de ello “(…) *se condene administrativa y contractualmente a Ecopetrol S.A., a pagar a la sociedad comercial extranjera IDROJET SRL, el valor de los perjuicios: (a) por daño emergente la suma de $51 015 506 877, (b) lucro cesante la suma de $135 839 264, (e)* sic *por daño moral la suma de $277 780 888 o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso* (…)”(f. 111, c. 1- f. 521, c. 2).
   1. En lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda, la parte accionante expuso los hechos que se resumen a continuación:
      1. El 27 de junio de 2012, Ecopetrol S.A. y la sociedad Idrojet SRL suscribieron el contrato MA-0010785, con el objeto de realizar obras de mantenimiento técnico a equipo estático, eléctrico, instrumentos y rotativo durante la parada de planta de la unidad cracking orthoflow del año 2012 en la gerencia refinería de Barrancabermeja de Ecopetrol S.A, cuyo plazo de ejecución era de 150 días calendario contabilizados luego de la firma del acta de inicio. En armonía con tal negocio jurídico, el 17 de agosto de 2012, se firmó el documento de apertura de labores.
      2. El negocio jurídico referido en la cláusula segunda estipuló que existiría un plazo de liquidación por mutuo acuerdo de un (1) mes contado desde el día de la finalización de la etapa de ejecución o desde la fecha de terminación y otro término para liquidación unilateral de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del tiempo previsto para la liquidación bilateral.
      3. El día 13 de enero de 2013, las partes suscribieron el acta de finalización a satisfacción de la etapa de ejecución del contrato MA-0010785.
      4. Posteriormente, el 12 de febrero de 2013, las partes suscribieron el otrosí n.º 2, el cual amplió el plazo para la liquidación bilateral en tres meses, para un total de 4, destinados a lograr dicho pacto de mutuo acuerdo.
      5. El 12 de julio siguiente firmaron el otrosí n.º 3, cuyo objeto fue ampliar el plazo de liquidación unilateral en un mes.
      6. Los intervinientes suscribieron el otrosí n.º 4 el 13 de agosto de 2013, que aumentó el término para la liquidación unilateral en 20 días calendario, para un total de 3 meses y 20 días. Al ser dicho plazo insuficiente, se convino el otrosí n.º 5 que el 2 de septiembre de 2013 estableció que debían agregarse 15 días calendario al plazo para la liquidación unilateral, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2013.
      7. En igual sentido, las partes estipularon el otrosí n.º 6 el 17 de septiembre de 2013, que incrementó en 30 días el período para la liquidación unilateral. En forma idéntica se adoptó el 2 de octubre de 2013 el otrosí n.º 7 -30 días adicionales-, hasta el 1 de noviembre de la misma anualidad.
      8. El contratista y Ecopetrol S.A. consintieron el otrosí n.º 8 el 1 de noviembre de 2013 con el objetivo de prorrogar el plazo para la liquidación unilateral. La fecha máxima quedó entonces con un agregado de 26 días calendario, hasta el 27 de noviembre de 2013.
      9. Ecopetrol S.A. y la sociedad Idrojet SRL suscribieron acta de liquidación bilateraldel contrato el 27 de noviembre de 2013, documento en el cual el contratista dejó plasmadas algunas salvedades.
2. Mediante auto del 16 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander, entre otras decisiones, admitió la demanda instaurada y, a su vez, ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 524-525, c. 2).
3. A través de memorial radicado el 23 de mayo de 2016, la empresa Ecopetrol S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. Esto bajo el argumento de que la misma debió ser rechazada en virtud de la ocurrencia del fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control (f. 530-536, c. 2). Textualmente sostuvo el extremo pasivo:

(…) *en la presente demanda que nos ocupa ya operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto:*

*1. El contrato finalizó el 13 de enero de 2013.*

*2. El plazo de liquidación bilateral establecido en el contrato finalizó el 13 de febrero de 2013, en razón al período de un (1) mes establecido para liquidar el contrato de común acuerdo, según cláusula segunda de la minuta.*

*3. El plazo de liquidación unilateral se estableció en el período de los 2 meses siguientes a la finalización del plazo de liquidación bilateral; es decir, hasta el 13 de abril de 2013.*

*4. Teniendo en cuanta lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. al lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, la caducidad se consolidó el 13 de abril de 2015, teniendo en cuenta el período de dos años de la fecha máxima establecida en el contrato para liquidarlo.*

*6. Sin embargo, Idrojet SRL presentó hasta el 22 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría Judicial II de Bucaramanga, la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de controversias contractuales. Es decir, siete (7) meses después de haberse materializado la caducidad.*

*7. Los plazos de extensión del período de liquidación del contrato si bien eran válidos para realizar el cierre definitivo en el marco del contrato, estos no modifican ni afectan el término extintivo de caducidad que son de orden público.*

1. En la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante se pronunció respecto de la impugnación referida solicitando se mantuviera incólume la decisión admisoria (f. 602-617, c. 2). Como fundamento principal arguyó que la empresa contratante dilató la liquidación bilateral varios meses a pesar de que la finalización de la obra se suscribió en tiempo y garantizaba que no operaría el fenómeno de caducidad que ahora invocaba, mediante artimañas engañosas a la contratista extranjera. Recordó que Ecopetrol estaba excluida de la aplicación de la Ley 80 de 1993 y que su manual de contratación era claro al sostener que la liquidación unilateral debía realizarse dentro del término que las partes pactaran, lo cual, en el caso concreto implicaba que los otrosíes eran válidos para modificar la voluntad de las partes en cuanto al plazo para liquidar unilateralmente el contrato.
2. Por intermedio de proveído de 25 de agosto de 2016, el *a quo* confirmó la decisión de 16 de mayo de la misma anualidad, bajo el sustrato que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 era claro en establecer que el término de caducidad en este tipo de eventos iniciaba a partir de la suscripción del acta de liquidación bilateral y que tenía razón la parte actora al señalar que el Estatuto de la Contratación Pública no era aplicable a Ecopetrol, de manera que las prórrogas suscritas eran válidas (f. 619-620, c. 2).
3. Notificado el auto admisorio, Ecopetrol S.A., en el escrito por medio del cual contestó de manera oportuna la demanda el 19 de diciembre de 2016, propuso, entre otras, la excepción de caducidad (f. 642-870, c. 2).

6.1. En cuanto al fenómeno extintivo, el demandado reiteró los argumentos presentados en el recurso de reposición elevado contra la providencia admisoria del proceso, con especial énfasis en lo relacionado con la imposibilidad de hacer inoperante la caducidad con base en los otrosíes que postergaron el término para la liquidación bilateral y unilateral del contrato, en razón a que el Consejo de Estado había expuesto que el plazo para demandar iniciaba indefectiblemente luego del vencimiento del término para la liquidación de mutuo acuerdo.

1. El día 3 de mayo de 2017, la parte actora se pronunció en relación con la excepción de caducidad propuesta por Ecopetrol S.A. (f. 1100-1110, c. 3). No obstante, tal escrito no será tomado en cuenta por extemporáneo. Ello, en virtud a que el término de traslado venció el día 2 del mismo mes y año, según constancia secretarial obrante a folio 1099 del cuaderno 3.
2. Luego de surtir el trámite procesal respectivo, el 10 de agosto de 2017, el magistrado ponente instaló la audiencia inicial[[1]](#footnote-1). Sin embargo, la misma se suspendió con el fin de integrar la respectiva Sala de Decisión. El 20 de septiembre de la misma anualidad se reinició la diligencia, momento en el cual el *a quo* declaró probada la excepción mixta de caducidad planteada por el extremo demandado y, en consecuencia, ordenó dar por terminado el litigio (f. 1121-1127, c. ppl. y minuto 9:50-25:08, cd)
   1. Al analizar el fenecimiento de la oportunidad para demandar, el *a quo,* a partir de un precedente del Consejo de Estado, sostuvo que la liquidación bilateral suscrita entre las partes el 27 de noviembre de 2013 no podía modificar el término de caducidad, toda vez que esta fue elaborada con posterioridad al vencimiento de los períodos fijados por las partes para la liquidación bilateral -4 meses- y el legal para su homóloga de carácter unilateral -2 meses-, una vez terminada la ejecución contractual. Al respecto señaló que de ser tenido en cuenta el documento referenciado, se estaría dejando al arbitrio de las partes la operancia del fenómeno extintivo.
   2. Así las cosas, sostuvo que, como en el caso concreto el término acordado para la liquidación bilateral feneció el 13 de mayo de 2013, a partir de allí empezaron a correr los dos meses fijados en la ley para la liquidación unilateral, plazo que venció el 13 de julio de la misma anualidad. Ello implicaba entonces que la caducidad operó el 13 de julio de 2015, sin que se la interposición el 23 de noviembre de tal anualidad de la solicitud de conciliación extrajudicial hubiera tenido la virtud de suspender la ocurrencia del fenómeno, pues, cuando se radicó, ya el medio de control había caducado. En conclusión, se declaró que la figura había operado, en tanto que los otrosíes modificatorios del período hábil para la liquidación unilateral no tenían eficacia en el caso concreto ya que tal actuación nunca se materializó.
3. Contra la anterior decisión la sociedad Idrojet SRL interpuso el correspondiente recurso de alzada contemplado en el artículo 180, numeral 6, inciso 4, de la Ley 1437 de 2011 (minuto 25:10-58:45, Cd). Al respecto, arguyó que por tratarse de un negocio jurídico de derecho privado y no estar incluido en el manual de contratación de Ecopetrol, no era factible que se realizara la liquidación unilateral del mismo, razón por la que debía interpretarse que los otrosíes ampliaban era el período para la suscripción de la liquidación bilateral.
   1. De igual manera argumentó que la contratista actuó de buena fe y fue sometida por la parte fuerte y dominante del contrato, a saber, Ecopetrol S.A., para permitir la extensión y dilación del término para la suscripción de la liquidación unilateral, pues había sido la estatal petrolera quien indicó la necesidad de plazos adicionales. De igual forma, manifestó que el manual de contratación de Ecopetrol en su numeral 7.3.4 era claro al prescribir que los negocios jurídicos de ejecución sucesiva debían ser objeto solo de liquidación bilateral, no unilateral.
   2. Manifestó el apelante que la jurisprudencia empleada por el Tribunal no era aplicable al caso concreto, toda vez que aquella se refería a una liquidación extemporánea, situación que no ocurrió en el presente proceso, en virtud de los otrosíes 3 al 8. Finalmente, como pretensión subsidiaria a la revocatoria del auto de caducidad, el actor esgrimió que ante la confirmación de este se compulsaran las copias respectivas a la Contraloría, Procuraduría y Fiscalía contra las directivas de Ecopetrol por la suscripción del acta de liquidación complementaria de 27 de noviembre de 2015 -luego de operancia presunta de la caducidad-.
   3. Surtido el traslado de la censura interpuesta, el apoderado de la sociedad demandada expuso que no debían acogerse los postulados expuestos por el apelante, toda vez que la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado eran claras al prescribir que vencidos los términos para efectuar la liquidación bilateral, iniciaría indefectiblemente el período bienal para demandar, sin importar si se realizan cortes de cuenta posteriores (minuto 58:50-1:08:58, cd). De igual manera esgrimió que la firma de los otrosíes fue por petición del extremo accionante, lo que daba fortaleza a la decantada línea jurisprudencial del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) en casos similares, donde se ha reiterado la imposibilidad de que las partes alteren los plazos para acudir a la administración de justicia.
   4. Por su parte, el Ministerio Público solicitó al *ad quem* confirmar íntegramente la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Santander, en virtud de que la caducidad era una institución de orden público que no podía ser alterada por el deseo de las partes. Así, consideró acertado que la liquidación bilateral suscrita de manera extemporánea no fuera tomada en cuenta para el cómputo del fenómeno extintivo, pues este inició el 13 de mayo de 2013, con el vencimiento de la oportunidad para la liquidación de mutuo acuerdo (minuto 1:09:05-1:15:23, cd).
4. El *a quo* concedió, por ser procedente, la impugnación presentada en el efecto suspensivo contra la anterior decisión, para lo que remitió el expediente a esta Corporación, con base en lo reglado en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (minuto 1:15:25-1:16:25).

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia**
2. Esta Corporación es competente para conocer del presente recurso, comoquiera que Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%[[3]](#footnote-3), de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, la demanda de controversias contractuales supera la cuantía exigida por el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tener vocación de doble instancia[[4]](#footnote-4).
   1. De igual forma, se advierte que la Sala es la que debe decidir este asunto de acuerdo con lo señalado por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió la excepción mixta de caducidad del medio de control, providencia que objetivamente comprende una decisión sobre la posible terminación del proceso. Asimismo, dicho auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final, numeral 6, del artículo 180 *ibídem*.
3. **Problema jurídico**
4. Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* era procedente decretar la caducidad del medio de control incoado, para lo que resulta necesario establecer el momento a partir del cual debía iniciar a contabilizarse dicho término. Con tal fin, es preciso establecer si el hecho que se suscribiera una liquidación bilateral por fuera del plazo contractual estipulado para ello, tenía la capacidad de modificar el punto de partida para la materialización de tal fenómeno extintivo.
5. **Análisis de la Sala**
6. Previo al inicio del examen de fondo de la alzada objeto de conocimiento por esta Subsección, es necesario analizar el régimen jurídico aplicable al asunto y recalcar que, en todo caso, la normatividad procesal relacionada con la caducidad de los medios de control es la contemplada en el estatuto adjetivo contencioso administrativo, de acuerdo con el criterio orgánico plasmado en el numeral 2[[5]](#footnote-5) y el parágrafo[[6]](#footnote-6) del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una controversia que inmiscuye como demandada a una sociedad de economía mixta con capital estatal mayor al 50%.
7. En relación con los objetivos empresariales de la sociedad demandada, el artículo 4 de la Ley 1118 de 2006, concordado con el Decreto-Ley 1760 de 2003 en su artículo 34[[7]](#footnote-7), señala:

*Objetivos.- ECOPETROLS.A., además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto Ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.*

1. Al respecto señaló la cláusula 1 del contrato suscrito entre las partes del proceso que:

*El objeto del presente contrato es: obras de mantenimiento técnico a equipo estático, eléctrico, instrumentos y rotativo durante la parada de planta de la unidad cracking orthoflow del año 2012 en la gerencia refinería Barrancabermeja de Ecopetrol S.A., ubicada en Barrancabermeja Santander-Colombia.*

1. En ese sentido, se precisa que el régimen sustancial de contratación que reglamenta el negocio jurídico MA-0010785 suscrito entre Ecopetrol S.A. y la sociedad demandante Idrojet SRL es el derecho privado, de acuerdo con lo normado en el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006[[8]](#footnote-8), por tratarse de un convenio cuyo objeto se encontraba enmarcado en el giro ordinario de los negocios de la citada sociedad de economía mixta[[9]](#footnote-9).
2. Dilucidado lo anterior, se tiene que la figura de la caducidad corresponde a la carga que se impone al interesado de acudir a la administración de justicia e impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respecto de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derecho. Dicho fenómeno encuentra justificación en la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante situaciones indeterminadas.
3. Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa a que opere la caducidad del medio de control, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia o convención de las partes, y el juez debe declararla de oficio cuando compruebe la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.
4. De la lectura del actual artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se puede inferir que el querer del legislador fue establecer unos tiempos para que quien se creyera lesionado en sus derechos pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, precisamente, no dejar en cabeza del afectado dicha posibilidad de manera indefinida, con el fin de ofrecer certeza y seguridad a los sujetos procesales, consolidando situaciones jurídicas. De este modo, no es un aspecto meramente formal, sino que, en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de control que se pretenda interponer.
5. La caducidad se constituye entonces en una sanción que surge como consecuencia del transcurso del tiempo sumado a la inacción del individuo o entidad que debía acudir a la administración de justicia para demandar, al tiempo que tiene como finalidad liberar a la eventual contraparte de la incertidumbre sobre la posibilidad del nacimiento de un proceso litigioso y, en ese sentido, ofrecerle garantías sobre el tiempo en que ello puede acontecer, toda vez que los términos establecidos son perentorios.
6. En el *sub judice,*  pretende el recurrente que se revoque la decisión del *a quo* que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, por considerar que al contrato no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 80 de 1993, lo cual se dejó previamente establecido, y que lo que las partes quisieron ampliar realmente fue el plazo de liquidación bilateral, razón por la cual la presentación de la demanda fue en tiempo. Igualmente, indicó la parte demandante que la posterior suscripción del acta de liquidación por mutuo acuerdo permitía deducir que era ese el momento a tener en cuenta para el respectivo conteo de la caducidad.
7. De los hechos narrados en la demanda se desprende que se trata de una controversia contractual sobre un acuerdo que requería de liquidación, pues las partes así lo dejaron plasmado en el contrato, pero que no fue posible de manera bilateral entre las partes, ni unilateralmente por la administración, dentro de los plazos pactados inicialmente, aunque de manera posterior se suscribió el documento de manera bilateral. El punto de debate en esta etapa se centra en determinar si podían las partes ampliar el plazo de liquidación unilateral, realizar la liquidación bilateralmente y en ese sentido, fijar a partir de cuando empezaba a contabilizarse el término de caducidad, teniendo en cuenta precisamente los plazos para realizar el procedimiento.
8. Ahora bien, pese a tratarse de un contrato no sometido a la Ley 80 de 1993, es decir, no estar las partes obligadas a su liquidación, en la cláusula 2 se pactó que:

*El plazo de ejecución de este contrato es de ciento cincuenta (150) días calendario, que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o de la fecha que en esta se indique.*

*El plazo de liquidación de mutuo acuerdo del contrato es de un (1) mes contado desde la fecha de finalización del plazo de ejecución o desde la fecha de terminación de la ejecución por cualquier otra causa; y el plazo de liquidación unilateral es de dos (2) meses contados desde el vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo. Ecopetrol queda expresamente facultada para realizar la liquidación de manera unilateral, en caso de que no fuere posible realizarla de mutuo acuerdo dentro del plazo señalado para el efecto*.

1. Al verificar las pruebas obrantes en el expediente se observa que las partes firmaron el acta de finalización de la obra el 13 de enero de 2013. El 12 de febrero de 2013, suscribieron el otro sí n.º 2 del contrato, el que acordaron:
2. *Modificar la cláusula segunda “plazo de ejecución del contrato” a fin de ampliar el plazo de liquidación de mutuo acuerdo del contrato en tres (3) meses (…).*
3. Vencido el plazo anterior, y corriendo el término para la liquidación unilateral de dos meses inicialmente pactado, nuevamente convienen los interesados el 12 de julio de 2013 ampliar este plazo de liquidación unilateral, en un mes más (f. 104-107, c. pruebas).
4. En adelante las partes refrendaron varios documentos con el propósito de ampliar el plazo de liquidación unilateral hasta el 27 de noviembre de 2013 finalmente, fecha en la que firmaron la liquidación por mutuo acuerdo (f. 31-57, c. pruebas).
5. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del referido medio de control, de conformidad con el literal (j) del artículo 164 de la Ley 1437, se estableció como regla general un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que fundaron la demanda. Sin embargo, en la misma disposición se fijaron algunos eventos que se rigen por otros criterios, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones o del contrato estatal, así:

*La demanda deberá ser presentada:*

(…).

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(…).

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga* (…).

1. Frente a la posibilidad de acordar plazos distintos a los indicados legalmente para la liquidación de un contrato, en aquellos eventos en que se requiere, las normas parecen claras en permitirlo cuando esta ocurre por mutuo acuerdo. Sin embargo, cuando se trata de la liquidación unilateral se ha entendido que este es un plazo legal. En principio, es la autonomía de la voluntad el factor determinante del momento para realizar dicho ejercicio al final del contrato. Empero, en el evento en que las partes no lo señalen expresamente, el legislador estableció unos periodos con el fin de ofrecer certeza jurídica a las situaciones.
2. En el contrato objeto de estudio las partes no estaban obligadas a pactar la liquidación por tratarse de un acuerdo sometido a las reglas del derecho privado y nada obstaba para que, si así lo consideraban, lo convinieran, siempre y cuando con ello no se transgrediera disposiciones de orden público. Al pactarse la liquidación del contrato, este se sometió a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011, como norma procesal de carácter imperativo, sin que la operancia del fenómeno quedara al arbitrio de las partes –contratante y contratista-. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que[[10]](#footnote-10):

*Por último, se debe tener claro que la oportunidad en la presentación de la demanda -y por ende la no ocurrencia a de la caducidad de la acción-, hace parte de los presupuestos procesales de la acción o medio de control de controversias contractuales, con independencia de que el contrato se rija por el derecho privado. Cosa distinta es que en los contratos que se rigen por el derecho privado no aplica el imperativo legal de la liquidación del contrato ni el plazo supletivo de cuatro meses establecido para la etapa de liquidación de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.*

*(…).*

1. Incluso sobre la viabilidad de pactar un plazo para la liquidación unilateral dentro de los asuntos sometidos a derecho privado, se ha dicho que:

*Así las cosas, si se entiende que la liquidación unilateral no es de aquellas que la Ley enlista como potestades o facultades excepcionales al derecho común, a fortiori nada impide que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado las partes en ejercicio de la autonomía dispositiva puedan convenir su ejercicio, siempre y cuando dicha estipulación no vaya en contra de normas imperativas, buenas costumbres, de la buena fe contractual y no comporte el ejercicio abusivo de un derecho.*

(…).

*Luego si lo que ocurre es que en un contrato del Estado que se rige por normas de derecho privado, las partes pactan la facultad de una de ellas para liquidar unilateralmente el contrato en caso de que no se haya podido intentar la liquidación bilateral, dicha cláusula resulta totalmente válida, así como también los diferentes actos contractuales que se expidan en su ejercicio, siempre y cuando no vaya en contra de normas imperativas, buenas costumbres, la buena fe contractual y no comporte el ejercicio abusivo de un derecho[[11]](#footnote-11).*

1. La convención sobre el punto cobra especial relevancia para la contabilización del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, pues permite que encaje dentro del supuesto (V) previsto en el artículo 164 de la Ley 1437, referido a aquellos asuntos en que se requería la liquidación, toda vez que se pactó, y que no fue posible realizarla de manera bilateral ni unilateral en los plazos acordados para el efecto.
2. Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha analizado aquellos eventos que las partes contratantes suscribían liquidaciones bilaterales luego de fenecidos los términos pactados para efectuarla de manera conjunta. Las distintas Subsecciones de la Sección Tercera de este cuerpo colegiado han concluido, de manera mayoritaria, que el término de caducidad, al ser un período legal, irrenunciable previo a su ocurrencia y de orden público, no podía estar sometido a la voluntad absoluta de las partes y por ello, prohijó la tesis de que las denominadas liquidaciones extemporáneas no tenían la entidad de interrumpir y por ende, reiniciar, los plazos luego de la materialización, de pleno derecho, del fenómeno extintivo *sub examine*. Al respecto señaló la Subsección “C” de la Sección Tercera de esta Corporación[[12]](#footnote-12):

*Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.*

*Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que* ***si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior****. Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.*

*En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.*

*Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello* (énfasis fuera del texto).

1. De forma reciente esta Sala de Subsección emitió una providencia a través de la cual reiteró y consolidó la anterior *ratio decidendi* en un caso examinado bajo los dictados del derecho privado, en los siguientes términos[[13]](#footnote-13):

(…) *queda la duda desde cuándo debe contarse la caducidad en un caso como el actual, en el que se trata de un contrato estatal regido por el derecho privado, en el que se pactó un término para liquidar el contrato.*

*Ahora, la respuesta a este interrogante ya fue dada por la jurisprudencia de la Sección, en la que se ha señalado que* ***esta debe contarse desde el momento en que venció el plazo con el que contaban las partes para hacer dicha liquidación por mutuo acuerdo****.*

(…)

*No obstante, en el caso particular, se anticipa desde ahora que el término legal de 4 meses, para liquidar el contrato, establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no aplicó por tratarse de un contrato que se rigió por el derecho privado, además de que en el contrato sub judice existió un pacto mediante el cual las partes acordaron un término de dos meses para efectos de la referida liquidación, el cual resulta constitutivo de un plazo de origen contractual que se tendrá en cuenta para efectos de establecer la no ocurrencia de la caducidad de la acción.*

(…)

*Como se observa, siendo este un contrato en el que se pactaron dos meses para la liquidación, resulta que desde el momento en que se venció ese plazo sin que se llegara a un acuerdo al respecto entre las partes, estas estaban habilitadas para solicitar judicialmente que ello se hiciera, así como para pedir el resarcimiento de perjuicios que se hubieran podido producir como resultado de la ejecución del contrato.*

(…)

*Particularmente, respecto de los casos en los que el término da caducidad ya iniciado respecto de contratos que debían liquidarse, la Sección ha señalado que* ***la ocurrencia de una liquidación por mutuo acuerdo hecha cuando ya había vencido el plazo para efectuarla, no tiene la virtualidad de revivir el plazo para actuar, porque ello implicaría dejar la caducidad sujeta a la voluntad de las partes*** (énfasis fuera del texto).

1. Como puede evidenciarse, tratándose de contratos guiados por el derecho privado en los cuales se pactó la necesidad de su liquidación, es ineludible que los intervinientes respeten los términos estipulados para finiquitarlos de manera bilateral, so pena que pierdan la competencia para ello.
2. Lo anterior no quiere significar que en el evento que fenezca el interregno temporal habilitado para saldar el vínculo de manera mancomunada, traiga entonces como consecuencia que la parte que desee hacerlo quede en tal imposibilidad jurídica, toda vez que esta podrá acudir al operador judicial contencioso administrativo para que liquide forzosamente el negocio jurídico. Esto antes que transcurra el término de caducidad de dos años fijado en el estatuto procesal de esta especialidad de la jurisdicción.
3. Lo que no puede aceptarse con base en la jurisprudencia traída a colación, es que una vez fenecidos los plazos estipulados no inicie, de pleno derecho, el término de los dos años contemplados en la norma contenciosa administrativa para la operancia del fenómeno extintivo de la caducidad, y mucho menos que los contratantes habiliten que el conteo de este se reinicie en virtud de un acto jurídico extemporáneo como fue la suscripción de un acta de liquidación bilateral luego que la competencia para ello había expirado gracias al paso del tiempo.
4. Por otro lado, en relación con el argumento expuesto por el apelante relacionado con la presunta posición dominante de la entidad estatal y la toma de ventaja de esta a partir de la buena fe del consorcio contratista, lo cual supuestamente enervó el derecho de este a acceder a la liquidación pronta del contrato y por ende, obtener el restablecimiento del equilibrio económico del mismo, esta Corporación estima que tal reparo no debe ser acogido, toda vez que luego de vencido el término para la liquidación bilateral, nada le impidió a la hoy parte demandante acudir ante la jurisdicción para obtener la satisfacción de su derecho eventualmente conculcado.
5. Para el caso concreto, la terminación definitiva del contrato se dio el 13 de enero de 2013. A partir de ese momento empezó a contar el mes pactado en el contrato para la liquidación bilateral, que vencía el 13 de febrero. Dicho plazo fue ampliado en tres meses, es decir hasta el 13 de mayo del mismo año. Luego de ello inició el conteo del periodo para la liquidación unilateral, inicialmente fijado en dos meses, en concordancia con el término legal, pero que luego fue ampliado en varias ocasiones.
6. Bajo ese horizonte, la Sala advierte que en el presente caso el plazo para realizar la liquidación unilateral no podía ser objeto de modificaciones para exceder el legal, señalado en la norma en cita. Así las cosas, el término para liquidar de mutuo acuerdo vencía el 13 de mayo de 2013, a lo cual debía sumarse los dos meses que tenía la administración para hacerlo, es decir hasta 13 de julio de 2013, y de allí empezaría a operar el término de caducidad de dos años, lo cuales vencían el 13 de julio de 2015. La demanda, por su parte, se presentó el 26 de febrero de 2016, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para hacerlo, inclusive si se tiene en cuenta el momento de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 23 de noviembre de 2015.
7. En consecuencia, habida cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales, lo procedente será confirmar la decisión tomada en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por los motivos expuestos a lo largo de la presente providencia,la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander,en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Presidenta de la Sala de Subsección**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**

1. De que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se cita una decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” de 10 de diciembre de 2015, exp. 55912 con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1118 de 2006, artículo 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. La cuantía del proceso se encuentra estimada en la suma de ($ 51 015 506 877), que se obtiene de la mayor de las pretensiones formuladas en armonía con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (f. 116 , c. 1), la cual resulta superior a los 500 S.M.L.M.V. exigidos por el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., para que un proceso de controversias contractuales iniciado en el año 2016 estuviera a cargo en primera instancia de los Tribunales Administrativos ($ 344 727 000). [↑](#footnote-ref-4)
5. “*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. “*Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Serán objetivos de Ecopetrol S. A. los siguientes:*

   *34.1 La exploración y explotación de las áreas vinculadas a todos los contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2003, las que hasta esa fecha estén siendo operadas directamente y las que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.*

   *34.2 La exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros.*

   *34.3 La refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados, en instalaciones propias o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior.*

   *34.4 La distribución de hidrocarburos, derivados y productos en el territorio nacional y en el exterior.*

   *34.5 El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, con la única excepción del transporte comercial de gas natural en el territorio nacional.*

   *34.6 La comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos.*

   *34.7 La realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.*

   ***PARÁGRAFO.****Ecopetrol S. A. para el desarrollo de las actividades propias de su objeto y como parte de su responsabilidad social, podrá adelantar programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. “*Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se* ***regirán exclusivamente por las reglas del derecho*** *privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa”*. [↑](#footnote-ref-8)
9. En igual sentido esta Subsección sostuvo con anterioridad: “*Si bien es cierto Ecopetrol S.A. es una entidad de naturaleza pública en los términos del artículo 30 de la Ley 489 de 1998, no se puede pasar por alto que fue deseo del legislador que el desarrollo de su objeto social se efectuara en igualdad de condiciones con los particulares sujetándose a las reglas del derecho común* (…)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 20 de febrero de 2014, exp. 45310, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, sentencia de 9 de marzo de 2016, expediente n.º 55319,C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de julio de 2017, expediente n.º 2011-00554-01(57394). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 8 de junio del 2016, exp. 54067, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 23136. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 37069, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Esta providencia reitera a: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de febrero del 2015, exp. 38245, C.P. Hernán Andrade Rincón (E). [↑](#footnote-ref-13)